

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

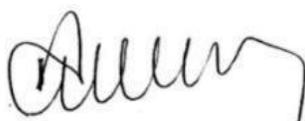
**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 002**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER**

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-574	VSC-582	18/06/2024	47	18/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	ICQ-08179	VSC-300	15/03/2024	42	21/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

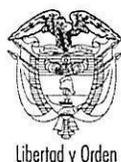


**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

**Coordinador Par Cartagena**

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DE

(18 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-574”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 03 de septiembre de 2007, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No 0-574 de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre el Departamento de Bolívar y Mauricio Cavelier Martínez, y para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, en un área de 24,1314 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado N° 2019110345952 del 11 de octubre de 2019, el titular presentó renuncia al contrato de concesión No 0-574, indicando; *“por medio de la presente informo la decisión de entregar dicha concesión. La razón es que el suelo tiene ocupación de casi el 100% para proyecto de vivienda e informando que en el área no se logró realizar actividad minera de explotación.”*

Mediante Resolución GSC-000297 del 20 de mayo de 2021, se declaró desistida la solicitud de suspensión de actividades allegada por el titular mediante radicado N° 20179110684422 del 01 de septiembre de 2017.

Mediante radicado N° 20231002252962 del 26 de enero del 2023, el titular allegó documento referente a derecho de petición que tiene como asunto solicitud de información trámite renuncia a contrato:

*toda vez que, mediante el Concepto Técnico PARCAR No. 554 del 25 de octubre de 2022, acogido por el Auto PARCAR No. 814 del 31 de octubre de 2022, notificado el día 01 de noviembre de 2022, por el Estado No. 141, se concluyó que, “Se indica en el presente concepto técnico, que el titular se encuentra al día con las obligaciones derivadas del contrato de concesión a la fecha de presentación de la renuncia allegada el 11 de octubre de 2019 mediante radicado N° 2019110345952”.*

Mediante Concepto Técnico No. 580 del 19 de abril del 2024 en su numeral 3.6 , se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 0-574 y fue consignado textualmente lo transcrito a continuación:

“(…)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

....3.6. Una vez revisado la documentación y el estado del título minero se determina, que el titular se encuentra al día con las obligaciones derivadas del contrato de concesión a la fecha de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-574"**

presentación de la renuncia allegada el 11 de octubre de 2019 mediante radicado No. 2019110345952". Por tal razón es **VIABLE** la solicitud de renuncia.....

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 0-574 y teniendo en cuenta que el 11 de octubre del 2019, fue radicada la petición mediante No. 2019110345952, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° 0-574, cuyo titular es **MAURICIO CAVELIER MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.080.571**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión No. 0-574, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 554 del 25 de octubre del 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **MAURICIO CAVALIER MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **73.080.571** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0-574 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° 0-574.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir la para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*"Artículo 280 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-574"**

*Cláusula Trigésima. - PÓLIZA MINERO AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su quinta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del Contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la Renuncia presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 0-574, MAURICIO CAVELIER MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.080.571, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 0-574, cuyo titular minero es el señor MAURICIO CAVELIER MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.080.571, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 0-574, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** REQUERIR al señor MAURICIO CAVELIER MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.080.571, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DE DIQUE-CARDIQUE, a la Alcaldía del municipio de TURBACO, departamento de BOLIVAR. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 0-574.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-574"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **0-574**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO CAVELIER MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.080.571, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-574**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Alexis Zabaleta Batista, Abogado PAR Cartagena*  
*Revisó: Angel Amaya, Coordinador PAR Cartagena*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 47**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 582 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-574”** fue notificada de la siguiente manera:

**MAURICIO CAVELIER MARTÍNEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. 0-574, mediante notificación personal con número de radicado **20249110437461** y mediante notificación electrónica a través de su apoderada judicial **DIANA GALARZA MURILLO** con número de radicado 20249110438361 y según constancia de notificación GGN-2024-EL-30.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de julio de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 582 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de agosto de 2024.



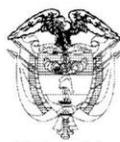
**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

**Coordinador Par Cartagena**

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente 0-574

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000300**

(15 de marzo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El 5 de noviembre de 2009 el Instituto de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO**, en un área de 180,04197 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N.º 000683 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A** por el de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S**.

Mediante Resolución VCT-No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el-RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08119** de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S** identificada con Nit No. 806.008.737-1 por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8”

Mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otras cosas lo transcrito a continuación:

(...)  
**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **ICQ-08179** y mediante concepto técnico No. 059 del 12 de enero del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### 2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, se recomienda pronunciamiento jurídico.

(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...3.6 El titular no ha realizado el pago por valor de \$525.306 y \$94.979 requerido mediante Auto No. 1236 del 27 de diciembre de 2018 por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011 y 2013

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08179 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** por parte de **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de marzo del 2022, sin que a la fecha **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, otorgado a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, suscrito con **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08179**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08179**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$525.306)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto pago del saldo faltante de

<sup>3</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visita de fiscalización realizada durante el año 2011 requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

- b) **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$94.979) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto de pago del saldo faltante de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Poner en conocimiento a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 el Concepto Técnico PARCAR Nos. 059 del 12 de enero del 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera ( E )

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*  
Revisó: *Antonio Garcia González, Coordinador PAR-Cartagena*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 42**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada de la siguiente manera:

**GAM CONSTRUCCIONES SAS**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110430071**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110430541**, mediante notificación por aviso de internet No. 015 fijado, a partir del día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m

Quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de junio de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 26 días del mes de junio de 2024.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

**Coordinador Par Cartagena**

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente ICQ-08179